



Resolución 189/2018, de 16 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0023/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Diputación de Palencia

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de noviembre de 2017, XXX dirigió una solicitud de información pública a la Diputación de Palencia. En el “solicitado” de esta petición se indicaba lo siguiente:

“SOLICITA:

Acceso a la información pública, sobre las herramientas electrónicas que utiliza la Diputación, para la tramitación electrónica de solicitudes y expedientes, según las Leyes 39/2015 y 50/2015 (sic)”.

Con fecha 22 de diciembre de 2017, el Diputado Delegado de Hacienda y Asuntos Generales dirigió al solicitante identificado un requerimiento de subsanación de su solicitud, en el cual instaba a este para que identificara “*de forma suficiente*” la información pedida.

Segundo.- Con fecha 1 de febrero de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente al requerimiento de subsanación realizado por la Diputación de Palencia.

Tercero.- Recibida la reclamación, con fecha 9 de febrero de 2018 dirigimos al solicitante un escrito en el cual se manifestaba que, para poder continuar con la tramitación de aquella, necesitábamos conocer si había atendido el requerimiento de subsanación que le había realizado el Diputado Delegado de Hacienda y Asuntos Generales, y, en su caso, el contenido del escrito a través del cual se hubiera identificado “*de forma suficiente*” la información pedida.

En este escrito se señalaba expresamente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas, en el caso de no recibir la subsanación de la reclamación procederíamos al archivo de la misma mediante la adopción de la correspondiente Resolución en este sentido.

Cuarto.- Hasta la fecha, no hemos recibido una contestación del reclamante al requerimiento indicado en el expositivo anterior.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la



Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley del Procedimiento Administrativo Común reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación “*las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución*”.

Cuarto.- A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que cuando no sea subsanada la solicitud presentada por el solicitante en los términos requeridos, se le tendrá por desistido en su petición (en este caso, en su reclamación), previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de aquella Ley.

En aplicación del precepto anterior y considerando que el reclamante no ha atendido a nuestro requerimiento, se tiene por desistido a este y se declara concluso el procedimiento en los términos dispuestos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Tener por desistido a **XXX** en la presente reclamación y declarar concluso el procedimiento.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.



Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde